

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico



RADICADO: 0813740890012022-00051

PROCESO VERBAL- JURISDICCION VOLUNTARIA: CORRECCION DE

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: JOSE EZEQIEL GONZALEZ PERALTA, identificado con C.C. No

7.435.584

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso antes referenciado, presentado a través de correo electrónico de fecha 01/04/2022. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 27 de abril de 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación y/o Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por JOSE EZEQUIEL GONZALEZ PERALTA, en representación de su menor hija KATIUSKA JOSE GONZALEZ PAEZ.

- La presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 84 numeral 3º., del Código General del Proceso; Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "Anexos de la demanda, Ala demanda debe acompañarse: "(...) 3º. Las pruebas extraprocesales y los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", ya que no se allegó prueba documental alguna en la que conste que el nacimiento de la menor KATIUSKA JOSE GONZALEZ PAEZ, ocurrió el día 12 de marzo de 2004 y no en el mismo día pero en año 2006, como reposa en su Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.043.845.387, con fecha de inscripción 08/06/2010 o sea de 12 años atrás, por lo que deberá aportar el Certificado de Nacido Vivo, de la menor a la cual se le registró de manera extemporánea, constituyéndose este en el documento antecedente necesario para el caso.
- Por otro lado en cuanto al cambio de nombre, esa pretensión no es de nuestra competencia, si no de los Notarios, lugar donde deberán acudir los padres de la menor y elevar Escritura Pública en tal sentido, y luego adosarla a su folio de registro civil. (artículo 91 Decreto 1260 de 1970)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro PBX 3885005 EXT 6030. Cel 3013650135 Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19abes 287t 37tt 9e 3c6est 3t 2604629e 945t 7122t c 2t47t 4764 các 7t7644 8tf**Documento generado en 27/04/2022, 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico No. 029 del 2022, fijado en el micrositio de la Rama Judicial

